



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No. **173** 17 JUL 2019

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA NO. 1371 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013, EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF – REGIONAL BOGOTÁ A GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3776/2013.”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 5140 del 10 de octubre de 2016, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

#### CONSIDERANDO

Que ICBF – Regional Bogotá mediante RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 1371 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013, declaró deudor a GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5, por concepto de aportes parafiscales del tres por ciento (3%) dejados de pagar durante el (los) periodo(s) comprendido(s) enero de 2009 y enero de 2010, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$46.310.043,00) M/CTE (Folios 6-7).

Que la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 1371 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013 fue notificada a través de edicto el 23 de julio de 2013 (Folio 9).

Que mediante certificado de fecha 21 de octubre de 2013 el Grupo de Recaudo de la Regional Bogotá, certificó que GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5, adeuda por concepto de la RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 1371 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013, un valor de CUARENTA Y SEIS

11-34200-40-6

**MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$46.310.043,00) M/CTE. (Folio 31).**

Que una vez analizados los documentos se determinó que la **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 1371 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013**, presta Merito ejecutivo para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente el Funcionario ejecutor de la Regional Bogotá, mediante **AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2013, AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de aportes parafiscales, por un valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$46.310.043,00) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total (Folios 14-15).

Que mediante **Resolución No. 501** de fecha **29 DE OCTUBRE DE 2013** se libró mandamiento de Pago en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5**, respecto de la **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 1371 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013**, por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$46.310.043,00) M/CTE** por concepto de capital. (Folios 35-36).

Que una vez realizadas las diligencias tendientes a ubicar al ejecutado a fin de notificarle personalmente el referido acto administrativo, tales como visita, llamadas y citaciones por correo certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario se surtió el trámite de notificación de la **Resolución No. 501** de fecha **29 DE OCTUBRE DE 2013** que libró el Mandamiento de Pago, a **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5**, a través de correo certificado el día de 26 de febrero de 2014 (Folio 46).

Que una vez notificada la **Resolución No. 501** de fecha **29 DE OCTUBRE DE 2013**, que libró **Mandamiento de Pago**, en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5**, opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del Estatuto Tributario en las obligaciones parafiscales por disposición de la Ley 1066 de 2006, y de los artículos 818 de aquél y 57 de la Resolución No. 384/08, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1. Por la notificación del mandamiento de pago,**
2. Por la suscripción de acuerdo de pago,
3. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y



11-34200-40-6

4. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción por la **notificación del mandamiento de pago**, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. **(Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto)**<sup>1</sup>.

En relación con la interrupción natural, que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo 818 de este Estatuto.

En este sentido, la Oficina Jurídica comparte el criterio sostenido por la División de Normativa y Doctrina Tributaria de la DIAN, que ha manifestado al respecto<sup>2</sup>:

*“En materia tributaria es de anotar que ya desde la Ley 52 de 1977, artículo 8, y el Decreto Legislativo 3803 de 1982, artículo 78, se siguió el lineamiento dado por la ley civil y los pronunciamientos jurisprudenciales respecto de la prevalencia de la norma especial que establece las causales específicas o, lo que es lo mismo, taxativas para la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, sobre la norma general, por cuanto se ha regulado especialmente esta figura para las obligaciones tributarias, normas que posteriormente se recogieron en el artículo 818 del Estatuto Tributario.*

*En relación con las causales de interrupción de la acción de cobro en materia tributaria, la interrupción natural quedó condicionada a la decisión positiva de la DIAN frente a la solicitud de un acuerdo de pago, en tanto que dicha solicitud encarna un reconocimiento expreso de la obligación por parte del contribuyente deudor, es decir, la interrupción no se presenta por el mero reconocimiento de la obligación ya que, en todo caso, se requiere del pronunciamiento favorable de la Administración relativo al otorgamiento de la facilidad para el pago.*

***(...) Por lo expuesto, al existir normas especiales que regulan la institución de la prescripción en materia tributaria, no es viable recurrir a otros códigos con el fin de encontrar la legislación aplicable en lo que se***

<sup>1</sup> Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

<sup>2</sup> Concepto No.056418 del 18 de agosto de 2005.

**refiere a la interrupción de la misma en los procesos de cobro coactivo que adelanta la Entidad.” (Resaltado ICBF – Oficina Asesora Jurídica)**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concepto referido al tema de la prescripción de la acción de cobro<sup>3</sup>, transcribe apartes de Sentencia del H. Consejo de Estado, que ha manifestado al respecto:

*“Se explica que en este último ordenamiento se haya incluido la prescripción dentro de las normas de procedimiento, por el hecho de que la acción de cobro la ejerce el Estado de manera coactiva, unilateral, por su poder impositivo, y éste fija un trámite que debe observar con celeridad y eficacia, de tal suerte que si no lo inicia en cierto tiempo, que la misma normatividad determina por seguridad jurídica, pierde la posibilidad de exigir el pago del tributo. (...)*

*En cambio, en el campo del derecho tributario, no hay libertad para la adquisición de derechos y asunción de obligaciones sino que estas últimas son impuestas por el Estado de manera unilateral, por el poder que le ha conferido la comunidad, y en consecuencia, en caso de incumplimiento, él se reserva la potestad de hacer exigibles las obligaciones derivadas de los tributos, por sí mismos cuando la ley le ha conferido la jurisdicción coactiva, sin acudir a un tercero, para lo cual debe fijarse un procedimiento mediante el cual, con observancia de unas garantías para el obligado, le pueda exigir a éste el pago. En consecuencia, resulta lógico que dentro de ese procedimiento se establezca un plazo para la acción que le da iniciación al cobro coactivo, vencido el cual no se puede ejercitar.” (El resaltado ICBF – Oficina Asesora Jurídica)*

Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

<sup>3</sup> Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público No.029102-03 de fecha Agosto 4 2003. Subdirector de Fortalecimiento Institucional-Territorial-Dirección General de Apoyo Fiscal.



11-34200-40-6

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido. <sup>4</sup>

(...)

Que mediante **Auto de fecha 1 de diciembre de 2015** se ordena decretar medidas cautelares en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5**. (Folios 1 -2 Libro M.C.).

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiera realizado el pago de la obligación o en su defecto presentado excepciones, este despacho profirió la **RESOLUCIÓN No. 0183 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2014**, por la cual ordenó Seguir adelante la Ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 3776/2013**, adelantado en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5** (Folio 64-84).

Que el **24 DE ABRIL DE 2014** se realizó **INVESTIGACIÓN CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5** (Folios 47-63, 65-89).

Que el día **16 DE MARZO DE 2015** se le envió por correo certificado a **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5**, invitación de pago con beneficio de ley (Folio 91).

Que mediante **Auto de fecha 25 DE JUNIO DE 2015**, se Realizó la Liquidación de la Obligación, respecto de la obligación contenida en la **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 1371 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013**, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 3776/2013** adelantado en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5** (folios 93-94-), el cual se corrió traslado a través de correo certificado de fecha 10 de julio de 2015 (Folio 97).

Que el **7 DE OCTUBRE DE 2015** se realizó **INVESTIGACIÓN CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5** (Folios 102-164).

<sup>4</sup> Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

11-34200-40-6

Que mediante **Auto de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, por medio del cual se Aprueba la Liquidación del Crédito, dentro del proceso No. **3776/2013** adelantado en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5** (folio 174-175), del cual se notificó a través de publicación de aviso en prensa el 23 de noviembre de 2016 (folio 199).

Que la figura de la prescripción consiste que una vez interrumpida comienza a contarse, nuevamente el término para que ella ocurra. Es decir que el caso específico 26 de febrero de 2014, fecha en la cual este despacho notificó el mandamiento de pago, interrumpió la prescripción, por lo tanto, según lo establecido en el *Artículo 2536 del Código Civil modificado por el Artículo 8 de la ley 791 de 2002 estableció en su inciso 3, que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo termino.*

Por consiguiente, la administración contaba con otros cinco (5) años para adelantar las demás actuaciones y obtener el pago de la obligación, esto es hasta el 26 de febrero de 2019.

Que mediante concepto No. 82 de 2014 emanado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la Doctora Luisa Marina Ballesteros Aristizabal (Q.E.P.D), en el cual le da respuesta al Director de la Regional Antioquia en los siguientes términos:

1. **PROBLEMA JURÍDICO:** *¿es procedente declarar la prescripción de la acción de cobro en los procesos administrativos de cobro coactivo que cuentan con embargo de remanentes en los juzgados, embargo de establecimientos de comercio o que a la fecha tienen cuentas embargadas por parte del ICBF y la CIFIN las reporta en un estado normal?*

**Respuesta al Embargo de Remanentes en los Juzgados:** *se debe estudiar:*

1. *La prelación del Crédito y del embargo.*
2. *Verificar que el deudor no se encuentre en un proceso concursal.*
3. *Analizar y estudiar los valores, bienes o remanentes que figuren en El proceso ejecutivo del despacho judicial y **establecer el costo beneficio del mismo.** Si el resultado no es de zeros se deberá continuar con el trámite, **en razón a que se presume una expectativa de recuperación de recursos del ICBF destinados a programas que benefician a los niños, niñas y adolescentes.** (Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto).*



11-34200-40-6

4. Haber solicitado al juez el impulso que por Ley corresponde a los procesos, en virtud del interés que se posee en el bien o crédito disputado.

**Respuesta a cuentas embargadas por parte del ICBF.**

1. Si de conformidad a lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el deudor no posee cuentas bancarias y otras, se debe proceder a decretar la figura de la prescripción.

(...) Para concluir, si en el proceso de cobro administrativo coactivo se trabajó lo señalado con anterioridad, es viable decretar la figura de la prescripción cuando en los mismos existe embargo de remanentes en los juzgados, embargo de establecimientos de comercio y cuentas embargadas por parte del ICBF y la CIFIN las reporta en un estado normal. (...)

Que en conclusión la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la Doctora Luisa Marina Ballesteros Aristizabal (Q.E.P.D), (...) como quiera que el proceso de cobro coactivo no cuenta con saldos efectivos de recaudo para la Entidad, la regional deberá realizar el respectivo estudio y análisis señalados precedentemente a los embargos de remanentes en los juzgados, embargo de establecimientos de comercio y cuentas embargadas por parte del ICBF, luego su proceder de confirmada al Manual de procedimiento de cobro administrativo coactivo para decretar la figura de la prescripción (...)

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo:

(...) La ley 1739 de 2014 en su artículo 53 modifico el artículo 817 del Estatuto Tributario, en donde se estableció que la competencia para la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro podría ser decretada de oficio o a petición de parte así:

*“la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”*

107

11-34200-40-6

A su vez el artículo 17 de la ley 1066 de 2006 hizo extensiva la facultad para la declaratoria de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispuso:

*“lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.*  
*(Negrilla fuera del texto).*

Que de acuerdo a lo consagrado en la ley 1066 de 2006, el ICBF adopto su reglamento de cartera (Resolución 384 de 2008), fijando en su artículo 58 la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro así:

**“ARTÍCULO 58. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.** *La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales<sup><1></sup>, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo.*

*Cuando la obligación se encuentre en la etapa de **cobro coactivo**, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *En las obligaciones de la Sede Nacional en que se haya configurado la prescripción y que a la fecha de expedición del presente reglamento no se encuentren en cobro coactivo, deberá decretarse la prescripción por el Director o Jefe del área donde se originó la obligación, por acto administrativo motivado, y remitirán a la Oficina Jurídica un informe sobre las prescripciones decretadas.”* (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto).

*En concordancia con lo anterior el numeral 3° del artículo 11 de la Resolución 384 de 2008 establece:*

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*





11-34200-40-6

(...)

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

*Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo. (Subrayado fuera de texto)*

*Adicional a lo anterior en la parte final del memorando No. S-2015-517221-0101 indicando siguiente:*

**"las instrucciones aquí impartidas son de obligatorio cumplimiento una vez sea comunicado su contenido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores."** (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

"Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:

#### "Título 6"

### **DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL**

*Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.*

(...)

*Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

11-34200-40-6

**a. Prescripción.**

b. *Caducidad de la acción.*

c. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*

d. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*

e. *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Que mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

*“El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el termino para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley.”*

(...)

*“Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo previsto en los numerales 3.1 “Depuración contable permanente y sostenibilidad”, de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 “Depuración Contable permanente y sostenible” de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN. Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”*

Que la prescripción ha sido definida doctrinalmente como Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

Que, a pesar de las investigaciones de bienes, consulta en la base de datos de la CIFIN, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Ministerio de Transporte, llamadas telefónicas, visitas administrativas, el proceso **No. 3776/2013**, adelantado en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5**, se han convertido

11-34200-40-6

en un proceso de difícil cobro y/o obligaciones irrecuperables acorde a lo establecido en el Artículo 44<sup>5</sup> de la Resolución No. 0384 de 2008 numeral 5.2 y 5.3.

Que los elementos para que opere la prescripción extintiva son: **i) el transcurso del tiempo previsto por la ley;** ii) la inactividad de la Administración para realizar el cobro de la obligación y; iii) "...la negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor manifiesta con la solicitud de prescripción".

Sin embargo, cabe resaltar que la oficina administrativa de cobro coactivo de la Regional Bogotá, adelanto los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago, expedir la orden de seguir adelante (sentencia de ejecución), la liquidación del crédito y la aprobación de la liquidación del mismo.

De igual forma adelantó las actuaciones correspondientes con el fin de la recuperación efectiva de la cartera, adeudada por **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5**, las cuales corresponden a la búsqueda de Bienes, reporte de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de Tránsito y Transporte, Bancarias, entre otras, las múltiples gestiones adelantadas por este despacho se hicieron para obtener el pago de la obligación.

<sup>5</sup> **Obligaciones de Dificil Cobro.** Dentro de esta categoría, se clasifican todas aquellas obligaciones que reúnan alguna de las siguientes características:

-- Obligaciones en las que no se identificaron bienes de propiedad del deudor, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros.  
-- Obligaciones reconocidas dentro de procesos que se adelantan contra el deudor en otras unidades administrativas o despachos judiciales, para ser canceladas con el producto de remanentes.-- Obligaciones respecto de las cuales no se ha localizado al deudor, a pesar de haberse agotado las opciones de búsqueda ante otras entidades, especialmente con la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la del SGSS. -- El deudor es una persona natural o jurídica de aquellas que señala la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en procesos de reorganización o liquidación judicial y sus pasivos superan a los activos. -- El deudor es una persona jurídica de aquellas a las que se les aplicará en forma permanente la Ley 550 de 1999 para adelantar procesos de reestructuración de pasivos por autorización de la Ley 1116 de 2006, e igualmente sus pasivos superan a los activos. -- Obligaciones de deudores con procesos vigentes en despachos judiciales en los que se hayan reconocido obligaciones con prelación a la del ICBF, como laborales y de familia. -- Obligaciones respecto de las cuales se haya celebrado acuerdo de pago y se verifica que el deudor se encuentra con más de dos (2) cuotas en mora.

**5.3 Obligaciones irrecuperables.** Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características.

-- Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad, sin importar la cuantía.  
-- Inexistencia del deudor, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declare y se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, según corresponda.  
-- Muerte del deudor sin dejar bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con la partida de defunción y se haya cumplido con el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil, de haberse notificado a los herederos los títulos ejecutivos como lo disponen los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

11-34200-40-6

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Financiero de Cobro Coactivo se verificó que el saldo a capital de la obligación es por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$46.310.043,00) M/CTE.**

Que lo anterior se fundamenta en los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, señalados en el artículo 209 de la carta magna y tercero 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, toda vez que por vía jurisprudencial se ha establecido que, para que opere la prescripción extintiva se requiere que se cumpla alguna de las siguientes causales como lo son:

- i) **el transcurso del tiempo previsto por la ley;**
- ii) la inactividad de la Administración para realizar el cobro de la obligación y;
- iii) "...la negación de la obligación y rehusarse al pago por parte del deudor manifiesta con la solicitud de prescripción".

Que la Funcionaria Ejecutora elaboro un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2003 al 2012, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro, con fundamento en el artículo 57 de la Resolución 0384 de 2008.

Que una vez verificados los anteriores requisitos en relación con el caso en estudio se establece que de acuerdo a lo esbozado este despacho advierte que dentro del presente proceso de cobro coactivo se ha presentado el fenómeno de la prescripción, toda vez que adecuándose el proceso a lo establecido en la norma es decir, la ley 1066 de 2006, el estatuto tributario, la ley 791 de 2002 y la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y a todos los pronunciamientos anteriores, los cuales contemplan un tiempo de prescripción superior, es del caso declarar tal figura, y proceder al archivo del proceso.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que mediante memorando No. S-2018-674441-0101 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera



11-34200-40-6

a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

Que en el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora Sandra Milena Tiuso expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Que mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Que mediante Memorando No. S-2018-769563-1100 de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Que en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, hacen referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 001 y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que se establece que la prescripción de la acción de cobro se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cinco (5) años sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política dentro del proceso No. 3776/2013, adelantado en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5** se publicará en la página WEB del ICBF – Regional Bogotá.

11-34200-40-6

Que en mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN** de la Acción de Cobro del proceso de cobro coactivo No. 3776/2013, adelantado en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso de cobro coactivo No. 3776/2013, adelantado en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5**, por la obligación contenida en la **RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DEUDA No. 1371 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2013**, por la suma total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$46.310.043,00) M/CTE**, Por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Financiero de Cobro Coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo en la **Página Web del ICBF**, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No. 3776/2013, adelantado en contra de **GEOENERGY S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.218.121.5**.

**ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO**  
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: - Angelica Sánchez